

Las minoraciones de cuotas individuales resultantes de las estimaciones de los recursos a que se refiere el párrafo anterior no serán, en ningún caso, objeto de las redistribuciones previstas en el artículo 22 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—Los contribuyentes que se crean con derecho a los beneficios regulados en la presente Orden formularán su petición a las Delegaciones de Hacienda respectivas antes del 31 de diciembre de 1973, haciendo constar los beneficios que solicitan, la localización de las fincas, instalaciones o explotaciones afectadas, así como la descripción exacta de los daños sufridos en los elementos antes mencionados. A dicha solicitud deberán acompañar los informes, certificaciones oficiales y demás medios de prueba que sirvan para acreditar razonablemente la realidad y cuantía de los daños experimentados por las inundaciones. En todo caso, en la solicitud habrá de hacerse constar de forma expresa que el daño producido no está cubierto por seguro de ninguna clase.

Las instancias con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar se presentarán indistintamente en la Delegación Provincial o Local de Sindicatos, Cámara de la Propiedad Urbana, de Comercio e Industria y Sindical Agraria, en la Diputación Provincial y en las Alcaldías de los lugares donde estén sitas las fincas, instalaciones o explotaciones dañadas, debiendo los referidos Organismos elevarlas a la Delegación de Hacienda respectiva, acompañada de un breve informe sobre la realidad de los daños.

En los casos de desaparición total de edificios y construcciones o arrasamiento permanente de cultivos, la Delegación de Hacienda, a petición de los contribuyentes afectados o de oficio y, en todo caso, previa las comprobaciones pertinentes, podrá acordar las bajas totales o parciales en las Contribuciones Territoriales.

Los Delegados de Hacienda de Almería, Alicante, Granada y Murcia dictarán las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan los impuestos de que se trate.

Octavo.—Esta Orden ministerial entrará en vigor en la misma fecha del Decreto-ley 11/1973, que desarrolla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

RESOLUCION de la Subsecretaría de Economía Financiera por la que se convocan elecciones para la renovación de Vocales del Consejo Superior Bancario correspondientes al año 1973.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, aprobado por Decreto de 16 de octubre de 1950, y en las demás disposiciones legales aplicables al caso.

Esta Subsecretaría de Economía Financiera ha resuelto que las elecciones para la renovación parcial de Vocales representantes de la Banca privada en dicho Consejo, correspondientes al año 1973, se celebren en el seno de las Juntas Económicas del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro el día 18 de diciembre de 1973, a las horas que a continuación se expresan:

Banca privada nacional, a las dieciocho horas.

Banca privada regional, a las dieciocho quince horas.

Banca privada local, a las dieciocho treinta horas.

Tendrán derecho a participar en dichas elecciones, según las normas reglamentarias vigentes, todas las Empresas españolas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, clasificadas como nacionales, regionales y locales, cuya relación, con el número de votos que a cada una corresponden, se remitirá seguidamente por esta Subsecretaría al Consejo Superior Bancario para su traslado a las Empresas interesadas.

La renovación afecta a los siguientes Vocales propietarios y suplentes:

Banca privada nacional

Vocales propietarios: Banco Hispano Americano, Banco de Bilbao, Banco Urquijo, Banco de Santander y Banco Popular Español.

Vocales suplentes: Ninguno.

Banca privada regional

Vocales propietarios: Banco Pastor, Banco de Valencia, Banca March y Banco de Andalucía.

Vocales suplentes: Banco de San Sebastián, Banco Riva y García y Banco de Crédito e Inversiones.

Banca privada local

Vocales propietarios: Banco de Sevilla, Banco Internacional de Comercio y Banco Simón.

Vocales suplentes: Banco de Sabadell, Banco de Extremadura y Banca Mas Sardá.

Además, la designación, en su caso, como Vocal propietario del Consejo de uno o más de los Vocales que ostenten actualmente la condición de suplentes, dará lugar al nombramiento en estas elecciones de los correspondientes Vocales con el mismo carácter de suplentes.

Las elecciones se celebrarán con sujeción a las normas del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, y los Bancos y Banqueros que resulten elegidos designarán, en el mismo acto, la persona que haya de representarles en el Consejo, por un plazo no inferior a tres meses, sin perjuicio de las decisiones futuras que puedan adoptar aquéllos en lo que concierne a su representación.

Con el fin de conseguir en el grupo de Banca privada local el ritmo de renovaciones en años consecutivos, determinado en el artículo 4.º del Reglamento del Consejo Superior Bancario citado, que desde las elecciones del año 1965 viene produciéndose solamente en años alternos, a consecuencia de que en las mismas se renovaron los tres Vocales propietarios y los tres suplentes, una vez elegidos en este año 1973 los Bancos correspondientes a este grupo de Banca privada local, se procederá a un sorteo entre ellos, por analogía con lo dispuesto en el referido artículo 4.º, para determinar un Vocal propietario y un Vocal suplente, que habrán de cesar a finales del año 1974 y cuya renovación se hará en las elecciones del próximo año.

Cuando los Bancos y Banqueros que no cuenten con oficinas en Madrid deleguen su representación, que habrá de otorgarse mediante documento notarial, la delegación deberá recaer en otro Banco o Banquero del mismo grupo que concurra a la votación, pero sin imponer condiciones a su ejercicio ni limitar de otro modo la libre determinación del representante.

Madrid, 30 de noviembre de 1973.—El Subsecretario, Francisco José Fernández Ordóñez.

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 3 al 9 de diciembre de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
• Billete grande (1)	56,51	57,11
• Billete pequeño (2)	56,10	57,11
1 dólar canadiense	55,88	56,22
1 franco francés	11,93	12,05
1 libra esterlina (3)	131,26	132,59
1 franco suizo	17,50	17,63
100 francos belgas	140,04	141,44
1 marco alemán	21,36	21,57
100 liras italianas (4)	8,28	8,34
1 florin holandés	20,30	20,50
1 corona sueca	12,54	12,67
1 corona danesa	9,05	9,14
1 corona noruega	9,88	9,98
1 marco finlandés	14,70	14,85
100 chelines austríacos	289,53	292,43
100 escudos portugueses	222,30	224,52
100 yens japoneses	19,77	19,97
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,60	12,73
100 francos C. F. A.	23,60	24,04
1 cruceiro	7,69	7,77
1 peso mejicano	4,20	4,24
1 peso colombiano	1,74	1,76
1 peso uruguayo	0,03	0,04
1 sol peruano	0,52	0,53
1 bolívar	12,77	12,90
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	176,79	178,58

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de ½, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 3 de diciembre de 1973.